

Visto el escrito presentado por D^a Josefa Isabel Farray Cuevas, con NIF 43246377Y, en nombre y representación de la entidad **FUNDACIÓN CANARIA FARRAH PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE** con NIF G35992940 y domicilio a efectos de notificaciones en C/ García Morato nº 24, 35011 Las Palmas de Gran Canaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Mediante escrito de 24 de abril de 2009, la FUNDACIÓN CANARIA FARRAH PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE (en adelante, la fundación) presenta escrito solicitando el reconocimiento de la condición de entidad o establecimiento de carácter social a efectos del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), prevista en el artículo 10.2 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991).

Al referido escrito la fundación adjuntaba copia de la siguiente documentación:

- Copia de la Resolución de la Dirección General de Administración Territorial y Gobernación, en el que se procede a la inscripción en el Registro de Fundaciones Canarias con el número 260.

- Copia de escritura pública de constitución del día 3 de abril de 2008 de notario José Ramón Menéndez Alonso con su número de protocolo 442.

- Copia de la tarjeta acreditativa del número de identificación fiscal.

2.- Mediante resolución de esta Dirección General de Tributos número 281 de 5 de mayo de 2009 se denegada a la fundación el reconocimiento de la condición de entidad o establecimiento de carácter social a efectos del IGIC, conforme al siguiente razonamiento:

“Si bien en el artículo 14, apartados 1 y 2, de los Estatutos de la fundación solicitante se dispone que “Los cargos en el Patronato serán de confianza y honoríficos” y “En consecuencia, sus titulares los desempeñarán gratuitamente, sin devengar por su ejercicio retribución alguna...”, a continuación se conculca dicho requisito al prever en los apartados 3 y 4 del citado artículo 14 que “No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, el Patronato podrá fijar una retribución adecuada a aquellos patronos que presten, a la Fundación, servicios distintos de los que implica el desempeño de sus funciones que les corresponde como miembros del Patronato.” y “Los patronos pueden contratar con la Fundación, ya sea en nombre propio o de un tercero, previa autorización del Protectorado.”.

Se hace evidente, con ello, la existencia de un interés directo de los miembros del Patronato en los resultados económicos de la explotación, en tanto en cuanto sus ingresos resultarán, al menos en parte, fuente de financiación de las retribuciones que recibirán - incluso con carácter de contraprestación laboral - de

la Fundación. Se desvirtúa, en consecuencia, el carácter desinteresado - desde el punto de vista económico - que pudiera acreditar la falta de remuneración de los patronos en el desempeño de sus cargos, que exige el requisito anteriormente transcrito, con la posibilidad expresa de simultanear el desempeño de funciones remuneradas mediante contrato mercantil o laboral con la propia Fundación.”

3. Mediante escrito que ha tenido entrada en esta Administración tributaria el pasado día 25 de septiembre, la fundación reitera la solicitud de reconocimiento de la condición de entidad o establecimiento de carácter social a efectos del IGIC aportando copia del documento público del notario Jesús Toleran García, con número de protocolo 2659 de 10 de septiembre de 2009, de modificación de los artículos 5 y 14 de los Estatutos Sociales de la fundación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Esta Dirección General de Tributos es competente para resolver la presente solicitud, en virtud de lo regulado en la 23.4.h) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero.

SEGUNDO.- Se consideran entidades o establecimientos de carácter social aquellos en los que concurren los siguientes requisitos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10.2 de la Ley 20/1991 y 12 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario:

1º.- Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2º Los cargos de patronos o representantes legales deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3º Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos, y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios (este requisito no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el número 1, apartado 8º y 13º, del artículo 10 de la Ley 20/1991).

TERCERO. Para dictaminar el parecer de esta Administración Tributaria Canaria respecto a esta solicitud de reconocimiento de entidad o establecimiento de carácter social, nos vamos a detener en primer lugar a analizar el requisito establecido en el punto 1º contenido en el apartado Segundo anterior, es decir la entidad peticionaria deberá carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

Este requisito tiene dos partes, por un lado la entidad peticionaria debe carecer de finalidad lucrativa, y no existe ningún tipo de duda de que toda fundación cumple dicho requisito, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley 2/1998, de 6 de

abril, de Fundaciones Canarias; y por otro lado, los beneficios obtenidos deben aplicarse íntegramente al desarrollo de las actividades exentas, y también las fundaciones cumplen este requisito conforme a lo establecido en el artículo 28 de la citada Ley 2/1998.

En segundo lugar, debe analizarse el requisito establecido en el punto 2º contenido en el apartado Segundo anterior. La consideración de entidad o establecimiento de carácter social en el IGIC exige que los cargos de patronos o representantes legales deben ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta, y el artículo 14 de los Estatutos Sociales de la fundación establece expresamente esta circunstancia.

En virtud de lo anterior y de las atribuciones conferidas para ello,

PROPONGO

PRIMERO.- Reconocer a la entidad FUNDACIÓN CANARIA FARRAH PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE, con NIF G35992940, su consideración de entidad o establecimiento privado de carácter social a efectos del Impuesto General Indirecto Canario.

SEGUNDO.- Este reconocimiento no supondrá que la adquisición o importación de bienes o servicios efectuada por la entidad FUNDACIÓN CANARIA FARRAH PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE se encuentre exenta del Impuesto General Indirecto Canario. Igualmente, este reconocimiento no implica que todas las entregas de bienes y prestaciones de servicios que efectúan se encuentran exentas del Impuesto General Indirecto Canario, sino exclusivamente aquellas que expresamente señala el artículo 10 de la Ley 20/1991 que deben ser desarrolladas por una entidad o establecimiento privado de carácter social.

TERCERO.- La eficacia del presente reconocimiento quedará condicionada a la concurrencia de los requisitos que expresamente señala el artículo 10.2 de la Ley 20/1991 y 12 del Real Decreto 2538/1994.

CUARTO.- La presente Resolución surtirá efectos desde la fecha de su solicitud en tanto persistan las condiciones objetivas que la determinan.



Miguel Ángel Navarro Piñero
Jefe del Servicio Central de Asistencia Tributaria
y Coordinación Normativa
Santa Cruz de Tenerife, 7 de octubre de 2009

**CONFORME SE PROPONE, RESUÉLVASE
DADA PARA SU CUMPLIMIENTO**



Francisco Clavijo
**Francisco Clavijo Hernández
Director General de Tributos**

RECURSOS: Contra este acto, que no agota la vía administrativa, y sin perjuicio de cualquier otro recurso que estime pertinente, se podrá interponer indistintamente cualquiera de los recursos siguientes: A) RECURSO DE REPOSICIÓN, a interponer en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de éste acto, ante este Director General de Tributo, o B) RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA, a interponer también en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de éste acto, y que se dirigirá a este Director General de Tributos que lo remitirá al Tribunal Económico-Administrativo Central. Ambos recursos no se podrán interponer simultáneamente.

**FUNDACIÓN CANARIA FARRAH PARA LA COOPERACIÓN Y EL
DESARROLLO SOSTENIBLE**

Sra. D^a Josefa Isabel Farray Cuevas

C/ García Morato nº 24

35011 Las Palmas de Gran Canaria.-